

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-00129, acción de tutela de PERSONERÍA MUNICIPAL DE ÚTICA, CUNDINAMARCA, contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (fallo de fondo).

**Asunto**

Procede el Despacho a emitir sentencia dentro del asunto de la referencia, sin encontrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento.

**Antecedentes**

La accionante, en este caso la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ÚTICA, CUNDINAMARCA, solicitó protección constitucional al derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), pues señaló que el día 24 de septiembre de 2.020 presentó una solicitud a dicha entidad consistente en que se le proveyera información sobre el estado de clarificación de la situación de tierras en los radicados bajo los números:

20186200037772	20186200037762	20186200037752	20186200037742
20186200037712	20186200037692	20186200037662	20186200037642
20186200037632	20186200037622	20186200037612	20186200037592
20186200037572	20186200037562	20186200037552	20186200037532
20186200037522	20186200037502	20186200037492	20186200037482
20186200037472	20186200037462	20186200037442	20186200037432
20186200037412	20186200037402	20186200037372	20186200037362
20186200037322	20186200037302	20186200037292	20186200037282
20186200037262	20186200037312	20186200037782	20186200037602

Aclaró así mismo la actora que la relación de nombres de los ciudadanos demandantes por cada uno de los radicados ya enunciados la ignoraba.

En todo caso, respuesta al pedimento que acaba de resumirse, la ANT no ha proveído alguna.

Ante la denuncia de la Personería Municipal, este Despacho asumió el conocimiento de la misma mediante auto del 4 noviembre del presente año y en ese mismo proveído se ordenó poner en conocimiento de la accionada el reproche a fin de que se pronunciara sobre el mismo.

Enterada de la presente acción constitucional, la ANT solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto dicha autoridad mediante oficio No. 20203201152621 del 6 noviembre de 2.020 dirigido al Juzgado y a la accionante se resolvió de fondo la petición de marras.

**Consideraciones**

Sea lo primero anotar, que desde que entró en vigor la Carta Política del año de 1.991, se admitió en el derecho positivo del país la acción de tutela prevista en el artículo 86 de aquella y la misma fue reglamentada por el Gobierno Nacional mediante el decreto 2591 de 1.991. En consecuencia, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez: La primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; La segunda, a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

A su vez, dentro del listado de derechos fundamentales se encuentra el de petición, que la Carta Política, lo establece en su artículo 23, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición, ha de entenderse que la persona, sea natural o jurídica, pública o privada, cuando formula una solicitud siempre espera una respuesta y *“...la respuesta esperada a la petición debe cumplir con estos requisitos: (i) oportunidad; (ii) resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.”*

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisfacen cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Ahora bien, respecto de la Ley 1755 de 2015: *“por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, el término para resolver toda petición es de quince días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los diez días siguientes, y de consulta a autoridades que es de treinta días siguientes a su recepción.

Respecto de la petición presentada por la Personería Municipal de Utica, Cundinamarca, a la ANT el 24 septiembre de 2.020, aunque dentro del trámite de esta acción dio respuesta a lo solicitado, lo hizo por fuera de los términos dados por el legislador, pues como bien lo refiere la ley 1755 de 2015, so pena de medida

disciplinaria, la entidad cuestionada sólo tenía diez días para proveer la respuesta al pedimento de información, pero tal tarea sólo vino a materializarse hasta el 6 de noviembre de 2.020, cuando ya habían transcurrido más de veintiocho días hábiles y al estar cursando el trámite de tutela de la referencia.

Si la ANT hubiera actuado de manera diligente, profiriendo la resolución o el oficio ante las peticiones de la accionante, se garantizaría con ello la efectividad no solo de ese derecho sino de los demás que frecuentemente puedan derivarse por la solución o información entregada.

Con todo, pese a las consideraciones que anteceden, opera en el asunto sometido a escrutinio un evento de importancia principal y es que en el transcurso del mismo se ha generado una circunstancia que permite inferir que la vulneración o amenaza alegada en el pedimento de protección constitucional ha cesado.

Ello implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la tutela y del mismo modo que cualquier decisión al respecto resulte inocua. Este fenómeno se denomina carencia actual de objeto y por lo general se puede presentar como hecho superado o daño consumado.

No obstante, la Corte Constitucional<sup>1</sup> precisó que en varios eventos durante el proceso se presentan circunstancias que permiten acreditar que las vulneraciones cesaron porque: (i) Se materializó el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo. (negrillas del Despacho).

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío, fenómeno denominado "*carencia actual de objeto*", que se presenta por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.

Al respecto, la Corte ha entendido que el hecho superado se presenta cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del Juez Constitucional, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se sintetiza en disipar si efectivamente se vulneró o amenazó el derecho de petición incoado por la Personería Municipal de Utica, Cundinamarca, representada legalmente por la Doctora DIANA MARCELA VILLARRAGA ROJAS, dada la carencia de respuesta de la ANT a la misiva del 24 de septiembre de 2.020.

Para resolver entonces el cuestionamiento, se tiene que dentro de la litis no hay controversia acerca de que la petición de la accionante fue efectivamente recibida por la ANT y además fue expresamente reconocido ese hecho por parte de la agencia mencionada, amén de que no se ha provisto respuesta a la misma.

Con todo, la ANT igualmente afirmó que mediante el oficio No. 20203201152621 del 6 de noviembre de 2.020, respondió a la actora que: (i) Respecto del estado de la situación de las tierras que, el proceso de clarificación de la propiedad sobre el predio denominado LA SIERRA identificado con Folio de Matrícula No. 162-20204, teniendo en cuenta que sobre el mismo se están adelantando 36 Procesos de Pertenencia,

mediante los cuales los interesados pretenden por usucapión les sea declarada la propiedad, sobre porciones de terreno dentro del predio de mayor extensión ya identificado, lo anterior teniendo en cuenta que no figuran titulares de derechos reales sobre el mismo y que así las cosas, una vez consultados los datos suministrados en la página del sistema nacional catastral del IGAC, de fecha 19 agosto de 2020, se determinó la ubicación geográfica y espacial del predio LA SIERRA, y que con informe del 30 octubre de 2020, se determinó que es un predio rural que actualmente se encuentra en estado activo, que esa Agencia, no cuenta con información suficiente para determinar de manera preliminar la naturaleza jurídica del predio, por lo que es necesario contar con el acervo documental suficiente, en aras de determinar la pertinencia de continuar o no con la Etapa Administrativa Preliminar, consagrada en el Decreto Ley 902 de 2017 respecto del inmueble ya descrito.

(ii) Sobre la solicitud de informar la relación de los nombres de los ciudadanos demandantes por cada uno de los radicados, la accionada allega la relación tal y como le fue solicitada por la accionante, en donde se destaca el número de radicado, demandante, cédula de ciudadanía, el número del proceso de pertenencia y el nombre del juzgado de conocimiento.

De lo anterior deja constancia la ANT que el documento de respuesta fue remitido a la accionante, esto es a la Personería Municipal de Utica, Cundinamarca, al correo electrónico [personeriautica@hotmail.com](mailto:personeriautica@hotmail.com).

Así mismo, de la emisión y recepción de la respuesta esperada, la actora en correo electrónico del 17 de noviembre de 2020, expresó que *"por medio de la presente me permito informar que en marco de la acción de tutela promovida por este despacho, durante el término de traslado de la acción constitucional a la parte accionada, fue remitida de la petición por parte de la Agencia Nacional de Tierras - ANT."*

De lo anterior, para esta Sede Judicial, a pesar que la primera petición no fue contestada satisfactoriamente por la accionada, la misma, informo que la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, procedió a efectuar la recepción de los expedientes contentivos en las diligencias de Clarificación de la Propiedad, incluyendo una exhaustiva verificación documental y jurídica, que pudiere establecer el estado y avance de los mismos, lo cual constituye una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, toda vez que de forma clara y concisa la accionada se pronunció sobre los puntos pedidos por la actora, y le indicó brevemente las razones que sustentaban su decisión.

Así mismo, se demostró dentro del plenario que la contestación referenciada fue puesta en conocimiento de la actora al correo electrónico referenciado.

En conclusión, este Despacho Judicial debe aplicar la solución decantada por la Corte Constitucional para este tipo de casos:

*"... cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional - acción de tutela - pierde eficacia y por tanto su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política, esto es la protección inmediata de los derechos fundamentales. (subrayas fuera del texto)*

Por lo anterior, la potencial orden que por vía de tutela se emitiría carecería de sentido y resultaría desde todo punto de vista inocua, en razón que desaparecieron los hechos que originaron la acción impetrada, esto es, que ya se dio contestación a la pretensión de la accionante.

### **Decisión**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en el asunto de la referencia. En consecuencia, no se emite orden de protección constitucional alguna.

**SEGUNDO: Ordenar** que se comunique a los interesados lo anterior, por el mecanismo más expedito y eficaz (vía electrónica).

**TERCERO: Ordenar** que, en caso de no ser impugnada esta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

El Juez,

**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETATA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b25107289d74965d4925ff6f1e3706dc7966981fa377985101b13c3ad4f0be00**

Documento generado en 17/11/2020 02:40:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>